

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Acción</b>	TUTELA.
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2019-00083-00
<b>Demandante</b>	DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO
<b>Demandado</b>	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
<b>Magistrado</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
<b>Tema</b>	<i>Improcedencia de la acción de tutela.</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir en primera instancia sobre la tutela interpuesta por el señor DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, contra el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio de la cual pretende el amparo del derecho fundamental de petición, en consecuencia sea absuelta de manera integral la solicitud de fecha seis (06) de noviembre de 2018.

### II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.044.923.998

### III. ACCIONADA

La acción está dirigida en contra del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

### IV. ANTECEDENTES

#### 4.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"Solicito de manera respetuosa que sea resuelta de manera inmediata y de fondo por parte del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,*



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00083-00

*La solicitud de fecha 06 de noviembre de 2018 y radicada en ese Despacho el día 14 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico, (...)."*

La petición de fecha 06 de noviembre de 2018, impetrada por el accionante, consistió en:

*"i) Copia autentica de las pruebas contenidas en el proceso de reparación directa iniciado por NELSON ACEVEDO GONZALES Y OTROS contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y el Municipio de San Jacinto radico con No. 13001-23-31-008-2015-0423-00"*

#### **4.2. Hechos.**

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

El accionante presentó derecho de petición el día 06 de noviembre de 2018, dirigido al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, remitido mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2018.

Expresa el señor Herazo Acevedo que, el 27 de julio de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, a través de oficio No. 1070, solicitó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito enviar con destino al proceso de Reparación Directa, con radicado No. 13-001-33-33-006-2016-00320-00, copia auténtica de las pruebas contenidas en el proceso de reparación de radicado No. 13001-23-31-008-2015-0429-00, aduce que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional han pasado más de 15 días hábiles y no se ha obtenido respuesta a dicha solicitud, violando así lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.

#### **4.3. Contestación del accionado.**

##### **4.3.1.-Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>1</sup>.**

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el día 12 de febrero de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena dio contestación a la acción de tutela de la referencia, argumentando lo siguiente:

Explica el Juzgado accionado que, el actor manifiesta que su petición fue presentada a través de correo electrónico sobre solicitud de envío de

<sup>1</sup> Folios 13-14 Cđno 1.

**Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00083-00**

documentación de pruebas ordenadas en proceso que se tramita ante el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, sin que se le atendiera su solicitud.

Al respecto, en su informe, el operador de justicia fundamenta la nula contestación a dicha petición al encontrar que el artículo 109 del C.G.P. ha expresado respecto la presentación y tramite de memoriales, escritos o comunicación lo siguiente:

**ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo (...)*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias*

El Juzgado accionado, alega que de acuerdo a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación de dos buzones de correo electrónico para cada despacho judicial. En ese sentido, uno de ellos para recibir mensajes, y el otro, estaría dispuesto exclusivamente para realizar notificaciones; existiendo concomitantemente la radicación y recepción tradicional de documentos y memoriales de manera física ante la oficina de apoyo, como ocurre en los juzgados administrativos.

Menciona el juzgado, que el señor Herazo Acevedo nunca dirigió la petición al buzón de correo electrónico establecido por el juzgado para las solicitudes, ni tampoco radicó directamente ante la oficina de apoyo memorial alguno, entorpeciendo el trámite de un procedimiento relativamente sencillo, ya que de



**Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00083-00**

haberse realizado por los interesados en el trámite ordinario, el secretario de dicha casa judicial expresa, habrían surtido en debida forma la solicitud, agregando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia del ejercicio del derecho de petición al interior de un trámite o proceso judicial.

## **V. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela, fue presentada el 07 de febrero de 2019<sup>2</sup>, la misma fue repartida el 07 de febrero del mismo año<sup>3</sup>, y admitida mediante auto No. 056 del 11 de febrero de 2019<sup>4</sup>, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor, se tenga como prueba los documentos aportados y comunicándole a la entidad accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos de la misma.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **6.1. La Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Numeral 5, del Art 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el cual se estipula lo siguiente:

*"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*

### **6.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿Es procedente la presente acción constitucional para tutelar el Derecho de Petición invocado por el señor DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, en virtud de la solicitud elevada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena?*

<sup>2</sup> Folio 1-4 Cdno 1

<sup>3</sup> Folio 9 Cdno 1

<sup>4</sup> Folio 11 Cdno 1



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00083-00

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la acción de tutela, (ii) Improcedencia del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales, y (iii) caso en concreto.

### **6.3. Tesis de la Sala**

La Sala resolverá declarar improcedente la presente acción de tutela, porque este medio de acción judicial no es mecanismo idóneo para obtener una respuesta dentro de un proceso judicial, ya que al interior del mismo existen los mecanismos para resolver las peticiones que se presenten dentro de ellos, y no se trata de una petición que esté relacionada con una actuación de carácter administrativo; siendo así las cosas, este Tribunal no entrará a estudiar de fondo un tema.

### **6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar,



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00083-00

ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **6.4.2. Improcedencia del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales**

La Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-311 de 2013<sup>5</sup>, respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y **(ii)** aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

<sup>5</sup> Sentencia T-311 de 24 de mayo de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00083-00

*Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*

*Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.*

#### **6.4.3. El caso concreto.**

En el caso sub examine, el accionante solicita el amparo del derecho de petición, toda vez que, a través de solicitud de fecha 06 de noviembre de 2018 requirió copia auténtica de pruebas contenidas en proceso de reparación directa iniciado por Nelson Acevedo y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y el Municipio de San Jacinto, radicado bajo el número 13001-23-31-008-2015-00429-00.

El fundamento de la inconformidad radica en que, pese a haber radicado solicitud ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, transcurrieron más de quince (15) días hábiles y no se obtuvo respuesta alguna, violando lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el actor, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00083-00

### 6.5. Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Escrito (Derecho de Petición), enviado por el actor al correo electrónico [jadmion08ctg@notificacioneserj.gov.co](mailto:jadmion08ctg@notificacioneserj.gov.co); perteneciente al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena (folios 5 y 6).
- Oficio No. 1070 de fecha 27 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, visible a folio 7 del cuaderno 1.
- Pantallazo de Consulta de proceso de la página de la Rama Judicial, que evidencia que el expediente no se encuentra en el despacho del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, visible a folio 16-17 del cuaderno 1.
- Pantallazo extraído de Justicia XXI, donde se acredita la concesión de recurso de apelación y el envío del expediente al superior en fecha 17 de julio de 2017 (Ver folio 15).

### 6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, el actor por medio de la acción constitucional pretende el amparo del derecho fundamental de petición, que considera le ha sido vulnerado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, al desconocer y no dar trámite a la solicitud impetrada ante ese despacho.

La respuesta al problema jurídico planteado al inicio es negativa, porque tal y como se expresó anteriormente, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que se encuentra sometida a la ley procesal; toda vez que las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas que, en el caso de marras, corresponde a la solicitud de copias auténticas de pruebas contenidas en un proceso de reparación directa en curso.

<sup>6</sup> Ver folio 8

Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00083-00

### 6.7. Conclusión

Como colofón de lo anterior, para esta Corporación la acción de tutela interpuesta por la parte accionante carece del requisito de la procedencia, puesto que la presente acción no es el mecanismo idóneo para obtener una respuesta dentro de un proceso judicial, ya que al interior del mismo existen los mecanismos y trámites establecidos en la ley procesal para resolver las solicitudes o peticiones que surjan dentro de dicho proceso.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela presentada por el señor DANIEL HERAZO ACEVEDO, en contra del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**CUARTO: DÉJENSE** las constancias respectivas en los sistemas y libro de radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No 011*

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE



Handwritten scribbles or faint markings in the lower-middle section of the page.

